32

PETICION

POR PARTE DE D. MANVEL de Proxita y Ferrer, Cavallero del Abito de Santiago, en el pleyto de Suplicaciones, que sigue en este Supremo, contra D. Joseph Ferrer.

SEÑOR.

JOseph Cavallero, en nombre del Reverendo Obispo de Segorve, Tutor, y Curador de Don Manuel de Proxita, en el pleyto que sigue conrra Don Joseph Ferrer, de las Suplicaciones interpuestas por mi parte, contra las sentencias dadas, y publicadas en la Real Audiencia de Valencia, con votos deste Supremo de Aragon, en 5. de Março del año de 1693. en favor de Don Luis Ferrer, padre de dicho Don Joseph, en que se declarò, que se debia dar la possession del Condado de Almenara, Lugar de la Llosa, y Baronias de Quart, y Chilches, digo: Que en virtud de dicho remedio de Suplicaciones, se deben revocar dichas Reales sentencias, aut in melius, conmutar, y juntamente declarar quedar justificadas dichas Suplicaciones, por todo lo dicho, y alegado, y actuado en dichas causas, y por lo general, y siguiente: Primo, porq̃ si se entra à discurrir sobre el Códado, Castillo, y Villa de Almenara, y Baronias de la Llosa, su anexo; consta incontinenti con instrumento claro, y autentico, que es el vltimo testamento de Don Olpho de Proxita, presentado antes de dichas Reales

 sen-

ſentencias en la Pieça intitulada tercera Sequella de eſte pleyto, donde todos los hijos de Don Juan de Proxita, hermano de Don Olpho, aunque fueron pueſtos en condicion, fueron llamados; aſsi porque en aquel tiempo ſe tenia por vocacion literal, y expreſſa; y la coſtumbre de dicho teſtador fue de llamarles, como por eſtar llamados literalmente à la ſuceſsion de ſus Patruos, y otros ſubſtitutos eſtraños; y por las demàs conjeturas que reſultan de dicho teſtamento de la prohibicion de enagenar la delacion de nombre, y armas, junto con las muchas palabras de perpetuidad, trato ſuceſsivo, vocaciones de primogenito en primogenito, el hazer incõpatibles eſtos bienes cõ otros mayorazgos por la palabra de q̃ no ſe pudieſſen llevar otros nombre, y armas la calidad del teſtador, [redacted], ſer bienes mayorũ, y la vocacion de dos, y mas parientes cercanos, y demàs q̃ ſe leen en aquel, todas aprobadas por derecho; y mediando eſtas, la vocacion activa de eſtos hijos de D. Juan de Proxita, es indiſputable, y literal; y en eſpecial hallandoſe tambien paſsive llamados por via de primogenitura con todos ſus deſcendientes en forma de fideicomiſſo, y mayorazgo perpetuo, ſegun ſe darà fundado en derecho. Empero para la excluſion de la otra parte, baſta la dicha vocacion activa, reſpecto de que dicho Moſſen Juan tuvo ſeis hijos, quatro varones, y dos hembras: conſta por ſu vltimo teſtamento, recibido por Vicente Rubert, Notario, en el año 1449. preſentado en dicha tercera Sequella, en comparando de 28. de Junio de 1677. pueſto por parte de Doña Maria de Proxita, y hallandoſe gravado en el teſtamento de Don Olpho ſu hermano à reſtituir à ſus hijos, ya no pudo vincular dichos bienes en la Capitulacion del año de 1444. que es el titulo que ha dado motivo à dichas Reales ſentencias, y à la antecedente, que ganò dicho Don Luis Ferrer en el año 1677. Porque ſi ſe conſidera vocacion

activa,

activa, y passiva à favor de dichos hijos de Don Juan, se debe atender à este mayorazgo, fundado por D. Olpho, el qual no està prescrito por obsfervancia en contrario, como la otra parte pretende; porque consta por instrumentos claros, presentados en el pleyto, que ha sido siempre observado; y si fueron sólo llamados active, todos los dichos hijos de Mossen Juan de Proxita tuvieron derecho por iguales partes, y debieron aprobar dicha Capitulacion, lo que no hizieron; y ni el dicho D. Luis, ni el dicho Don Ioseph, han mostrado tener causa, ni ser herederos de aquellos; y à dicha Doña Maria, madre de Don Manuel, le bastò para la exclusion del dicho Don Luis el ser hija del vltimo posseedor, y el aver opuesto à sus contrarios, como opuso, la excepcion de vobis non loquitur substitutio, y al presente recaen estos derechos en dicho Don Manuel mi parte, à quien no impiden dichas Reales sentencias, en las quales se le reservaron sus derechos pre maximè, hallandose executadas, y estando actualmente vacante la possession, como lo està, en cuyo ingresso no puede introducirse el dicho D. Ioseph, porque el motivo de dichas sentencias, y titulo de dicha Capitulacion del año 1444. ha cessado, y consta in continenti, que no tiene subsistencia con prueba tan clara, como la de la luz del dia; y la sentencia no da titulo, sino le supone, y faltando este, reducitur ad non sententiam; y mas en Reyno, que por fueros se juzga atenta veritate, y en Senado Supremo, que se evitan todos los circuitos, y rodeos, quando consta de la Iusticia de las partes. Y porque quando lo dicho no tuviera lugar, tambien la otra parte tiene clara exclusion, en virtud de la misma Capitulacion del año 1444. porque se recibiò aquella por dos Notarios Publicos de igual autoridad, formando cada vno en su matriz, y protocolo su instrumento à parte, de los quales se han sacado copias por dichos D. Luis, y Don Ioseph, y tambien producido por aquellos

en este pleyto; porque Don Luis Ferrer produxo en peticion de 17. de Setiembre 1663. la que recibiò Vicente Rubert, Notario; y de alli à diez, ò doze años, sacò à luz, y presentò Don Ioseph Ferrer la otra copia de instrumento recibido por Francisco Pelegrì, Notario; y esta producta la hizo Don Ioseph adhuc viviendo Don Luis Ferrer su padre, por hallarse inmiscuido en el pleyto, con el motivo que literalmente expressò en la peticion, de que implorava la restitucion in integrum contra la producta que hizo su padre Don Luis de la escritura, sacada de la matriz, y protocolo de Vicente Rubert, por el perjuizio que se le seguia de dicha producta, y hallarse diferentes palabras en lo substancial del vinculo, entre vna, y otra escritura de dichos dos Notarios respectivè: y despues, à instancia de la otra parte, y convihiendo esta, se ha hecho examen de recurrir à los originales, y siempre se han hallado discordes: y es el caso, que la escritura de Vicente Rubert contiene literalmente, y sin interpretacion, la vocacion de las hembras, y fundacion de fideicommisso regular; y aunque en la copia recibida por Pelegrì tambien se puede defender, que no falta llamamiento de hembras literal, empero ya es mas dificultoso; si bien por los llamamientos supletorios (en caso de juzgarse ser perpetuo el fideicommisso) tambien contiene vocacion à favor de las hembras: con que lo mas que puede pretender la otra parte, es tener à su favor vna escritura, que es la de Pelegri (caso negado que la tuviesse) empero esso no quita, ni excluye à Doña Maria, ni à su linea, porque tiene otra igual escritura à su favor, que es la de Rubert, y no tiene medio, ò debe ser preferida la escritura de Rubert, por ser conforme à todo derecho la sucessión regular, y favorecer à la hija del vltimo posseedor, ò en caso de no tener privilegio, por lo menos à ninguna escritura se debe creer, y solo tiene lugar la sucession intestada, quando

do se hable de bienes libres; y si de bienes vinculados entran las hembras en la forma regular, y de primogenitura, mediando dicha contrariedad, y oposicion de escrituras; de que consta por la confession del mismo Don Ioseph, al tiempo que hizo la producta de dicha escritura de Pelegri, que fue en compareciendo de 24. de Março de 1676. que està en la quarta Sequela, antes de la sentencia del año 1677. fol. 344. de otra suerte no huviera implorado el beneficio de la restitucion in integrum, como le implorò en dicha peticion, contra la lesion que le resultava de la producta, que hizo su padre de la otra escritura, sacada de las notas de Ruberts; y esta confession està aceptada por esta parte en el discurso de el pleyto varias vezes, & signanter, en peticion de 30. de Iunio de 1674. Memorial ajustado antes de la sentencia del año 1677. à fol. 127. B. Mem. 208. à mas, que esta contrariedad se reconoce fixamente por lo literal de dichas escrituras, como se ha dado fundado en derecho; y esta excepcion se opuso por parte de Doña Maria antes de la dicha Real sentencia del año 1677. en acto de comparendo de 26. de Octubre de 1673. y en la dicha peticion de 30. de Iunio de 1674. Mem. ajustado à fol. 127. B. Mem. 208. y no se conociò de aquella, y es toto iure privilegiada, porque nace ex ventre de las mismas escrituras, y no contiene calumnia, aunque se repita, porque siempre que la excepcion se funda de los mismos instrumentos, que la otra parte ha producido, cessa toda presumpcion, y es licito excluirla con sus mismos documentos. Y porque ad extra de lo dicho, teniendo la hija del vltimo posseedor las detracciones, y creditos dotales, que tuvo Doña Maria, y al presente tiene D. Manuel mi parte, se le debe dar la possession, y no al dicho Don Ioseph; y le perteneciò à dicha Doña Maria; que antes de la sentencia del año 1677. las deduxo, y tuvo justificadas; y de estas detracciones, y creditos dotales,

 consta

consta por la copia del pleyto de dotes, presentada por mi parte en este pleyto de Suplicaciones, y de que se deduxeron antes de la sentencia del año 1677. y de las otras del año 1693. consta por las pieças de estos pleytos, intitulados, primera, segunda, tercera, y quarta Sequela, antes de la sentencia del año 1677. à lo que se debe añadir otros muchos titulos posteriores, que favorecen à la dicha mi parte, segun và alegado, y probado en el discurso de estos pleytos, y se darà fundado en derecho à parte; todo lo qual se quiere tener aqui por repetido. Y porque en quanto à lo tocante à las Baronias de Quart, y Chilches, es llano, evidente, y demonstrativo, que antes de la sentencia del año 1677. tenia la dicha Doña Maria de Proxita presentado en el pleyto vn instrumento, que haze evidencia mas clara, que la luz del dia, y destruye todo el fundamento de la sentencia del año 1677. que es el pretenso vinculo de la Capitulacion matrimonial del año 1551. recibida por Pedro Lopez, Notario de Zaragoça, para el casamiento del Conde Don Gaspar de Proxita con Doña Marquesa de la Cerda, que no tiene otro apoyo, ni subsistencia, que los poderes que dieron Doña Angela de Milàn y Aragon, y Don Fernando de Proxita, su marido, al Canonigo Baltasar Rosell, y el de Doña Angela fue el mas eficaz, aut eque principal; tanto porque confessò Don Fernando, y su hijo tambien Don Gaspar, que era señora Doña Angela, y tenia el dominio de Quart, y Chilches, segun prueban los instrumentos, que presentò la dicha Doña Maria en la pieça, intitulada, quarta Sequela, de lo actuado antes de la sentencia del año 1677. en Auto comparendo de 9. de Março 1676. num. 22. & num. 23. el del num. 22. està en dicha quarta Sequela, ante sententiam, à fol. 301. B. y el del num. 23. à fol. 305. y esta quarta Sequela se halla en la antecamara de este Supremo Consejo: y quando no fuesse bastante esta prueba, saltim, la ay

B fisica

fifica de que por los derechos dotales de dicha Doña Angela, que exceden de 30. mil ducados tenia aquella hypoteca, no solo sobre Quart, y Chilches, sino tambien sobre el Condado de Almenara, porque en juyzio de propriedad en aquellos tiempos servatis de iure servandis, se estimaron las Baronias de Quart, y Chilches para el efecto de pagar la dote à Doña Catalina del Milàn, y se hallò no tener mas valor que 14. mil libras moneda real de Valencia, segun consta por la Real sentencia del año de 1596. dada à favor de Don Ioseph de Proxita Marquès de Navarres, presentada por parte de dicho Don Luis, padre de Don Ioseph, en peticion de 17. de Setiembre de 1663. con cuya producta aprobò lo contenido en aquella, sin poderse apartar præ maxime, hallandose aceptada por dicha Doña Maria en peticion, ò auto de comparendo, que puso en 26 de Octubre del año de 1673. y peticion de 30. de Junio de 1674. memorial ajustado antes de la sentencia del año de 1677. fol. 127. B. num. 208. y assi à el excesso de las dichas 14. mil libras por su credito dotal quedaron hypotecados à favor de dicha Doña Angela, segun lo justificò Doña Maria en dicho comparendo de 9. de Março de 1676. con los instrumentos que alli produxo, desde el numero 17. hasta el numero 28. inclusive, que estàn en la dicha quarta Sequela actuada antes de la sentencia del año 1677. à fol. 169. vsque ad f. 334. inclusive; y esto mesmo reconoce, y confiessa la parte de Don Joseph, de que el poder de Doña Angela fue el mas principal en el pleyto intitulado dotes en auto, comparendo que puso en 12. de Julio de 1695. y la copia deste pleyto de dotes tengo presentada yà en este de suplicaciones en nombre de Don Manuel mi principal, y se ajusta à todo derecho, porque dando dos que tienen derecho sobre vna cosa poder para vincular, no pudiendo tener efecto por la parte del vno el vinculo,

tam-

tampoco subsiste por la otra parte, præmaxime in ocurrenti casu, que en las clausulas del poder se lee, que no huvo poder para vincular, ni aun para transferir el dominio si solo el vsufructo en Don Gaspar de Proxita de dichas Baronias de Quart, y Chilches segun và probado latamente por esta parte en la quarta Sequela actuada por sentencia del año de 1677. del pleyto de mission en possession, y restitucion in integrum implorada contra dicha sentencia, que tambien se halla por dicha parte producida su copia en este pleyto en comparendo de 5. de Mayo de 1595. y assi lo declararon los mesmos Don Fernando, y Doña Angela poco despues, y lo alegò Don Fernando en vn pleyto que siguiò contra aquel Doña Marquesa de la Cerda para la repeticion de su dote del qual se ha hecho presentacion por esta parte en la dicha quarta Sequela actuada despues de la sentencia del año de 1677. en cõparendo de 5. de Mayo de 1695. y para que no se dude se presenta actualmente con la clausula si et in quantũ *copia autentica* de dicho pleyto en el qual el dicho Don Fernando se quexò, y probò evidentemente, que el dicho Canonigo Balthasar Rosell excediò el poder que le dieron èl, y la dicha Doña Angela, protestando, como protestò, que no queria estar à lo executado por dicho Rosell, si solo al mero valor de las clausulas del poder que se debian interpretar, por lo menos por quanto todos los poderes son stricti iuris, y no admiten interpretacion ampliativa, ni restrictiva, y la misma impugnacion hizieron Don Fernando, y Doña Angela en vn pleyto de firmas, y contrafirmas de derecho, que se declarò en la Real Audiencia de Valencia con sentencia dada, y publicada por Juan Fernandez de Solo, Escrivano de mandamiento en 17. de Março de 1553. presentado por parte de Don Manuel en el pleyto intitulado dotes en comparendo de 5. de Mayo de 1695. sub numer. 2. cuya copia de dicho pleyto de do-

tes

tes tengo reproducida en dicho pleyto de ſuplicaciones: y porque por lo menos es innegable, y en todo derecho cierto, que los creditos dotales de Doña Angela, no obſtante el poder que diò, no les pudo vincular el Canonigo Balthaſar Roſell, porque tampoco tenia facultad la dicha Doña Angela para vincular ſu dote por la regla, ſi vinco vincentem te a fortiori vincam te, de que Doña Angela no tenia facultad para vincular por via de contrato, y donacion, ni de manera alguna con excluſion de las hembras, conſta in continenti, ſin dubiedad, y mas claro que la luz del dia como ſe ha dicho: porque ſegun conſta por los capitulos matrimoniales, que otorgò el dicho Don Fernando ſu marido al tiempo de ſu caſamiento, los quales recibiò Iuan Monfort, numer. 8. en 16. de Octubre de 1514. que eſtàn preſentados por parte de Doña Maria antes de la ſentencia del año de 1677. en auto de comparendo que puſo en 9, de Março de 1676. ſub numer. 17. y ſe halla en dicha quarta Sequela actuada antes de dicha ſentencia del año de 1677. à fol. 169. en el 9. de aquellos, adonde el Conde de Albayda, padre de Doña Angela, expreſſamente pactò, que ſi Doña Angela murieſſe ſin hijos, excepto de vna cantidad que le dexò para teſtar, que todos ſus derechos dotales bolvieſſen à èl, ò à ſus herederos; y en el vndezimo capitulo le vinculò ſu dote, y diſtribuyò en la conformidad ſiguiente; eſto es, que Doña Angela hizieſſe donacion, como la hizo de ſeſenta mil ſueldos, que ſon tres mil libras à favor del hijo primogenito; y que de lo reſiduo de ſu dote huvieſſe de teſtar entre los demàs hijos à ſu llana, y libre voluntad; con que ſe comprueba, que todos los hijos de Doña Angela, tanto varones, como hembras tuvieron derecho à la dote de Doña Angela; y eſte no pudo Doña Angela revocarle dando dicho poder al Canonigo Roſell, porque de la dote vinculada la muger no puede diſponer en perjuy-

 zio

zio de aquellos que tenian el derecho, y la disposicion à Doña Angela se le concediò para el caso de testar, y solo por vltima voluntad, y qualquiera otro contrato, ò donacion antecedente le fue prohibido, y no es subsistente aut saltem es revocable por la vltima voluntad; que es el acto solamente permitido, y Doña Angela en su vltima voluntad, y codicillos revocò, aunque no lo dixo expressamente, quanto en contrario avia hecho ipso iure haziendo en aquellos vn mayorazgo perpetuo en que sucediò la dicha Doña Maria; y al presente por muerte de Doña Maria el dicho Don Manuel mi parte, como varon primogenito de aquella. Hizose presentacion de dichos codicilos por parte de Doña Maria en dicho comparendo de 9. de Março de 1676. y se halla en dicha quarta Sequela à fol. 308. vsque ad 315. y que sucediò Doña Maria consta por la copia de vn processo de declaracion hecha en la Corte del Justicia Civil de Valencia en 19. de Mayo de 1670. presentadas en dicho comparendo de 9. de Março de 1676. numer. 28. y està en dicha quarta Sequela à fol. 334. y aunque se dixesse en contrario, que Doña Angela no tuvo por hijos hembra alguna, y assi que nò pudieron quedar aquellas perjudicadas en el poder que diò al Canonigo Rosell que pudieron revocar las hijas si las huviera tenido, empero no aviendolas tenido quedò irrevocable por su muerte, no tiene esta oposicion fundamento alguno, lo primero por lo que queda dicho, que la facultad del capitulo vndezimo de poder disponer por vltima voluntad entre sus hijos, fue limitada à este acto, de genero que quedò Doña Angela sin facultad para poder disponer de otra suerte. Secundo, porque aunque no tuvo Doña Angela hijas, tuvo à Don Gaspar en el qual recayò todo el derecho de sus hijas, aunque solo al principio del capitulo se le señalaron los dichos sesenta mil sueldos, porque leydos el contexto del capitulo 9. y 11.

de

de los matrimoniales del año de 1514. de ſuper citados, ſe halla que la intencion de el Conde de Albayda, dotador, y de ſu hija Doña Angela, y demàs contrayentes, fue, y lo que ſe pactò tambien el que la dote de Doña Angela eſtuvieſſe vinculada para los hijos de aquel matrimonio, de genero, que Doña Angela no pudieſſe diſponer de ſu dote en otra forma, teniendoles; y en caſo de no tenerles, que no ſe atendieſſe à diſpoſicion alguna de Doña Angela, ſi que bolvieſſen los bienes al dotador: y en eſtos terminos, otros de los expreſſados en dichos capitulos, como ſon los que eligiò el dicho Canonigo Baltaſar Roſell en dicha Capitulacion del año 1551. no pudieron entrar. Y porque aunque Don Gaſpar huvieſſe tenido excluſion alguna, en virtud de las palabras de dicho capitulo vndezimo (lo que ſe niega) no ſe puede dezir, ni ſuponer, que Doña Angela para el efecto de la obligacion, que tuvo impueſta en dicho capitulo vndezimo, no tuvo hijas; porque tuvo quatro nietas todas hijas de dicho Don Gaſpar, que ex propria perſona, ſegun fueros del preſente Reyno, y diſpoſiciones de derecho, ſe ſubrrogaron, y tuvierō el miſmo derecho, que ſi huviera tenido hijas proprias inmediatas ſuyas; reſpecto de que quando vna muger eſtà obligada à diſponer entre ſus hijos, ò hijas de aquel matrimonio, teniendo nietas, ò nietos, ya no puede diſponer à ſu voluntad; y à las dichas quatro hijas de Don Gaſpar no les pudo dañar la raìz infecta de ſu padre (caſo negado que huvieſſe quedado excluìdo) porque ellas entravan, no por ſu padre, ſino por ſu derecho proprio; y la voluntad del Conde de Albayda, fue, ò que los bienes bolvieſſen à èl, ò que entraſſen los hijos, ò nietos de aquel matrimonio; y nūca por el contrato de Doña Angela pudo perjudicarſe dicho Conde viendo los bienes tranſportados en otros eſtraños, y no comprehendidos en dichos capitulos no-

no,

no, y vndezimo, como es el dicho Don Joseph, y lo fue su padre Don Luis. Y porque es verdadero dezir, que al tiempo que diò Doña Angela el poder al Canonigo Rosell, se debe atender, y no à lo que sucediò despues de no aver tenido hijas Doña Angela, respecto de que entonces, quando diò el poder, es innegable, que no pudo dar poder para hazer vinculo irregular, pues podia tener hijas; y siendo esto assi en contrato, como el de la dicha Capitulacion matrimonial del año 1551. *Vltro citroque obligatorio, quod ab initio fuit vitiosum tractu temporis convalescere non potuit.* Y porque segun las clausulas del poder, no consta que se huviesse dado para vincular con vinculo regular, y solo la parte contraria lo quiere valorear con opiniones, que tienen contra si otra opinion equivalente, que en los terminos del presente caso debe prevalecer, porque siempre se han de interpretar las facultades que se dieron, segun lo que vno puede actualmente, y no por lo que no puede; à esto se ajusta la observancia, y declaracion en juizio de propriedad, que recayò en la dicha sentencia del año 1596. de super citada, en donde se declarò, que ni aun D. Fernando, marido de Doña Angela, diò poder alguno para vincular; y tambien que las Baronias de Quart, y Chilches quedaron libres en las dichas quatro hijas de Don Gaspar, y passaron iure libertatis, & dominij, à Doña Marquesa de la Cerda, madre de dichas hijas, como heredera de aquellas que avian premuerto; y lo mismo se declarò en la Real Audiencia de Valencia, con sentencia dada, y publicada en del año 1611. presentada por dichos Don Manuel mi parte en la quarta Sequela, despues de la sentencia del año 1677. en comparendo de 5. de Mayo 1695. sub num. 35. Sin que obste contra dicha observancia otra Real sentencia, que recayò en el año 1615. sobre las Baronias de Quart, y Chilches, contra Don Joseph de Proxita, Marquès de Navarres, y

en

en favor de Don Luis de Proxita su sobrino, hijo de Doña Luisa, presentada antes de la sentencia del año 1677. en la segunda Sequela; porque de esta sentencia del año 1615. no se puede tener consideracion, por dos razones. La primera, porque no se llevò con legitimo contradictor, que fue Don Fernando de Proxita, hermano segundo de dicho Don Luis, heredero de dicha Doña Marquesa. Lo segundo, porque se diò con el motivo de que no constava, que Don Fernando huviesse impugnado jamàs el poder de dicho Canonigo Baltasar Rosell, lo que no fue assi, y cessa respecto de que ya por la copia de super presentada, del pleyto que siguiò Doña Marquesa contra Don Fernando para el recobro de su dote, consta de la impugnacion; todo esto và alegado, y explicado latamente en dicho comparendo de 5. de Mayo de 1695. puesto por esta parte en dicho pleyto de dotes, que aqui se quiere tener por repetido. Y porque debaxo de todos estos supuestos no se puede dudar de que ay instrumento claro, presentado ante sententiam, del año 1677. que es el de dicha Capitulacion matrimonial del año 1514. que destruye todo lo hecho, y executado, en quanto al vinculo irregular, hecho por el Canonigo Rosell en la dicha Capitulacion del año de 1551. en la qual tambien protestò el mismo Don Gaspar, hijo de Doña Angela, à cuyo favor se hizo la donacion de Quart, y Chilches, que no queria aceptar dicho vinculo, porque tenia derecho à dichos bienes por otra parte: circunstancia tambien muy del caso, y favorable à todo lo dicho, sin que le obste el aver dicho el Canonigo Rosell, que despues de los dias de Don Gaspar huviesse de tener efecto dicho vinculo; porque de que D. Gaspar le diò orden para que no aceptasse en su persona el vinculo, consta por la confession del mismo Rosell, y por el mismo instrumento de dicha Capitulacion; de cuya prueba no puede deslizarse la parte contraria,

 por-

porque està aceptado por esta parte, como queda dicho, y està probado. Empero no consta de que Don Gaspar le huviesse dado facultad, ni poder al dicho Rosell para disponer de los dichos bienes de Quart, y Chilches, que ya eran proprios del dicho Don Gaspar, independentemente de la donacion de dicha Capitulacion, como và probado, para despues de los dias del mismo Don Gaspar, porque de tal poder no consta; y si se recurre à las clausulas del que diò al Canonigo Rosell, se hallarà que no diò poder para mas de lo que le tocava, el qual no se puede estender à mas de lo expressado en la escritura. Y porque mediando esta excepcion, que nace ex ventre instrumenti de la misma Capitulacion del año de 1551. junto con el otro instrumento claro del año 1514. pre maximè, aviendose actuado el pleyto con Doña Maria, que le siguiò siendo menor de edad, y se concluyò en dicha menor de edad, conforme consta de los autos, aunque despues de mayor se diò la sentencia del año 1677. queda convencido el que huvo lesion en aquella de no aver conocido de lo dicho, pre maximè, en juizio de mission en possession, y teniendo la possession, y creditos dotales, que fueron los de dicha Doña Angela de Aragon probados con instrumentos claros, que fueron producidos por dicha Doña Maria en dicho comparendo de 9. de Março de 1676. à num. 1. vsque ad 28. que estàn en dicha quarta Sequela, actuada antes de dicha sentencia del año 1677. y aviendo firmado de derecho, como firmò dicha Doña Maria sobre la dicha possession de Quart, y Chilches en la Real Audiencia de Valencia, hallandose tambien el averse valido Doña Maria antes de la sentencia del año 1677. del interdicto retinendæ, en peticion de 11. de Octubre del año 1675. en este mismo pleyto, de que no se hizo mencion en dicha sentencia; y del dicho pleyto de firmas de derecho, se hizo presentacion en este de mission

en

en possession, y se halla la copia en la antecamara del Consejo, que està en poder del Escrivano de la causa, por lo que queda justificado el remedio de la restitucion in integrum; de que se valiò dicha Doña Maria de la sentencia del año 1677. ad extra del vinculo de la dicha Capitulacion del año 1514. hecha ante partes de Don Fernando de Proxita, y Doña Angela de Milan de super citada, totalmente destructivo de lo que executò el Canonigo Rosell en la dicha Capitulacion del año de 1551. la retencion de Quart, y Chilches, y Condado de Almenara, solo por el credito dotal de Doña Angela, que tuvo Doña Maria, le compitiò; pues à este no diò satisfacion la otra parte, mas que dezir, y responder al dicho comparendo de 9. de Março de 1676. al pie de dicho comparendo, que aquellos creditos dotales no eran concernientes al juizio de mission en possession, siendo assi lo contrario por derecho, en que està establecido, sin contradictor, que à la hija, y heredera del vltimo posseedor adhuc, el verdadero fideicomissario no la puede remover de la possession, ni impedir, de que se le dè de nuevo de los bienes del fideicomisso, quando tiene probado las detracciones incontinenti, sean dotales, ò no lo sean, como las tuvo Doña Maria ante sententiam del año 1677. y con superior razon debia obtener Doña Maria, por tener ya la possession, y aver intentado, y justificado, y validose del interdicto *retinendæ*, y compitiendo con la otra parte, que no tiene derecho alguno, y le obstò la excepcion de defectus iuris agentis, de las sentencias que ha ganado; porque estas no dàn derecho, si que le suponen; y constando de lo contrario del titulo supuesto incontinenti, en que se fundaron, *reducuntur ad sententias*, y de este genero de lesion adhuc, justifica el remedio de la restitucion in integrum, implorado contra dichas sentencias, etiam quoad effectum suspensium, sin que la possession dada al dicho Don Luis en 2.

de

de Mayo 1693. en virtud y por execucion de la sentencia del año 1693. pueda aprovechar al dicho D. Joseph; porque fue dada con las mismas condiciones, que en dicha sentencia contienen, que inferius se expressan, y no fue exclusiva de la que tiene Don Manuel legitima, y verdadera, de que nunca se ha dado por expoliado; y muerto ya Don Luis Ferrer, cessò su possession, y à Don Joseph le obsta para su ingresso, que aun no le tiene, el defecto de titulo, y de derecho incontinenti probado; ni las dichas sentencias del año 1693. sobre que se disputa le pueden aprovechar, ni menos à esta parte perjudicar, porque se le reservò el derecho à Doña Maria, y tambien à su hijo Don Manuel de obtener en los interdictos, y instancias, de que se avian valido. Y porque despues de la sentencia del año 1677. se han producido otros instrumentos claros, que prueban, que no dieron poder D. Fernando, y Doña Angela al Canonigo Rosell para vincular, ni hazer donacion à su hijo D. Gaspar, mas que del vsufruto, aut saltim, del dominio de las Baronias de Quart, y Chilches, de por vida de dicho Don Gaspar, y no mas; y con condicion de cohabitar con su muger, que no se cumpliò: consta de los autos producidos por esta parte en dicho comparendo de 5. de Mayo 1695. y por otros que presentò la dicha mi parte en otro comparendo de 9. de Mayo 1696. sub num. 7. todos los quales comparendos estàn en la quarta Sequela, actuada despues de la sentencia del año 1677. que tengo en nombre de mi parte presentada en este pleyto. Y porque en dicho comparendo de 5. de Mayo 1695. tiene el dicho D. Manuel mi parte, alegado, y probado, que no ay medio, ò el dominio de las Baronias de Quart, y Chilches, recayò, ò fue de la dicha Doña Angela, ò no; si lo fue, recayò en su herencia, y mayorazgo, en que tiene llamamiento dicho D. Manuel, mi parte, solo, con exclusion de dicho D. Joseph, porque Doña Ange-

la

la en el poder del dicho Rosell no diò facultad para trãsferir à Don Gaspar, si, solo el vsufructo, ò saltim el dominio de por vida, como queda dicho; y aun este fue revocado por el auto de compromisso, firmado, y otorgado entre las mismas partes que firmaron la Capitulacion del año de 1551. y recibido por Nofre Ruiz, Notario, en 16. de Agosto de 1551. en que vàn tambien insertas, y continuadas dos sentencias arbitrales; que se dieron por el Virrey actual de Valencia, Juez compromissario en virtud de dicho compromisso, presentado en dicho comparendo de 5. de Mayo de 1695. sub num. 4. cuya revocacion es permitida por derecho à los mismos contrayentes por su interès, quando todos los que firmaron el contracto convienen en lo contrario, sin que los hijos de aquel matrimonio lo puedan impedir; y aviendose hecho la donacion de los capitulos matrimoniales del año 1551. sub conditione, que huviessen de cohabitar, faltando (como faltò) esta condicion no pudo subsistir la donacion absoluta. A mas, que por via de declaracion (quando no se huviesse podido revocar, lo qual se niega) pudieron declarar los contrayentes (como declararon en el auto de compromisso) que no quisieron Don Fernando, ni Doña Angela dar facultad a el Canonigo Rosell para hazer mas donacion que del vsufructo del dominio de Quart, y Chilches durante la vida de dicho D. Gaspar, y no mas. Esta declaracion la hizieron, no solo en dicho cõpromis, si es en otros muchos pleytos, como và probado en dicho comparendo de 5. de Mayo de 1695. puesto en dicha quarta Sequela; y en estos terminos los hijos de aquel matrimonio no tuvieron derecho alguno; y si fue el dominio de D. Gaspar hijo de Doña Angela, como se declarò en la dicha sentencia del año 1596. y en la otra del año 1611. de super citadas, solo tiene el derecho dicho D. Manuel mi parte,

por

por tener probado ser heredero de dicha Doña Marquesa, assi en dicho comparendo de 5. de Mayo 1695. puesto en la dicha quarta Sequela, como en el dicho pleyto de dotes, en los autos presentados en comparendo de primero de Diziembre de 1694. y tambien en otros comparendos antecedentes citados en dicho comparendo de primero de Diziembre 1694. y si quedò el dominio en dicho D. Fernando, le obsta à la parte contraria el defecto iuris agentis in continenti probado: porque consta, que no tiene causa de dicho D. Fernando, y no teniendo Don Joseph actualmente possession alguna de dichas Baronias, no puede aspirar à introducirse nuevamente en aquella, sin titulo, y con carencia positiva de aquèl, præ maxime contra D. Manuel mi parte, que tiene la possession civil reservada en dicha sentencia del año 1693. como queda dicho. De esta possession de D. Manuel consta por los autos presentados en la tercera Sequela actuada despues de la sentencia del año 1677. en peticion puesta por dicho D. Manuel mi parte en 14. de Março 1693. num. 1. 2. 3. y 4. donde se hallan todos los autos, no solo de dicha peticion, sino los demàs de las circustancias que le abonaron, donde consta del mortuorio de Doña Maria en el instrumento presentado n. 4. que fue en 8. de Março 1693. dos meses antes que D. Luis Ferrer entrasse en la possession, con que todo el tiempo que passò desde 8. de Março en que muriò Doña Maria, hasta 7. de Mayo le ganò D. Manuel à D. Luis en la possession, sin que la de D. Luis, como queda probado, y dicho, aya sido impeditiva de poder continuar dicho Don Manuel en la dicha possession, como continùa, por aver dado la possession à D. Luis, sin perjuyzio de la de D. Manuel, & per consequens condicionalmente, y no poder aora justificarla, y à D. Manuel se le diò absolutamente, y la tiene justificada in contin-

E nen-

nenti cõ exclusion del pretenso derecho contrario; y todo este concepto va largamente deducido, y alegado, y probado en dicho comparendo de 5. de Mayo 1695. que se quiere tener aqui por repetido, que es el alegato principal, y resolutoria de todas estas causas, assi para lo tocante al Condado de Almenara, como las Baronias de Quart, y Chilches, y en donde se citan los demàs alegatos principales que se han hecho en su defensa, que todo se quiere tener aqui por repetido; y en donde tambien se halla probado, que con el titulo de heredera del Conde D. Gaspar su marido, Doña Marquesa de la Cerda por medio de sus hijas, desde el año 1581. hasta el presente, se ha continuado la possession de Quart, y Chilches pacificamente, y sin interrumpcion, hasta el dicho D. Manuel mi parte inclusive, con los titulos de vna sentencia, que recayò en el año 1581. à favor de las hijas del Conde D. Gaspar, presentada por parte de dicho D. Luis Ferrer en peticion de 17. de Setiembre de 1663. memorial ajustado antes de la sentencia del año 1677. à fol. 83. B. num. 158. que està en la pieça de los instrumentos de la antecamara, fol. 87. y de las otras sentencias del año 1596. de super citadas; y con la prerrogativa, y privilegio de tener creditos dotales, y otras detracciones en mas de ochenta mil libras sobre dichas Baronias de Quart, y Chilches, contra qualesquiera que quieran pretender tener derecho contra aquellas, y de estos creditos dotales, y detracciones adhuc no dotales, tiene el derecho dicho D. Manuel mi parte, assi por heredero de dicha Doña Marquesa, como de la dicha Doña Angela del Milàn y Aragon de Doña Leonor Centellas, Doña Isabel Sanz, y de D. Gaspar de Proxita, marido de dicha Doña Marquesa, segun lo tiene probado, no solo en dicho comparendo de 5. de Mayo 1695. de la dicha quarta Sequela, sino tambien en otros muchos; y en todo lo actuado, no solo en dicha quarta Sequela,

sino

ſino tambien en el dicho pleyto de dotes; & ſignanter en dos comparendos pueſtos en dicho pleyto de dotes; el vno en primero de Diziembre 1694. y el otro tambien en 5. de Mayo 1695. que todo lo quiere tener aqui por repetido:

Por todo lo qual, y por lo demàs que reſulta de los autos favorable, à V. Mag. pido, y ſuplico, mande revocar, aut in melius, comutar dichas Reales ſentencias del año 1693. beneficio de las ſuplicaciones interpueſtas contra aquellas por dicho D. Manuel mi parte, y en la conformidad que ſe ha pedido, &c. que es juſticia, &c.

Altiſsimus, &c.